

RESOLUCION N. 00571

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 3416 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 2356 del 26 de junio de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **ALPHARD S.A.** con NIT **830.009.245-1**, por la presunta realización de tratamientos silviculturales consistentes en la tala de diez (10) individuos arbóreos de las especies Eugenia – dos (2), Magnolio – uno (1), Cerezo – dos (2), Jazmín del Cabo – uno (1), Abutilón – uno (1), y tres (3) individuos arbóreos de especie no identificada, los cuales se encontraban emplazados en espacio privado de la Calle 95 No. 21 – 80 / 82, barrio Chicó localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con fundamento en el Concepto Técnico 2170 del 26 de febrero de 2019 y en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en aras notificar el **Auto 2356 del 26 de junio de 2020**, esta secretaría mediante radicado **2020EE105281** del 26 de junio de 2020, libró la citación dirigida a la sociedad **ALPHARD S.A.** con NIT **830.009.245-1**, en la Calle 95 No. 21 – 80 / 82, barrio Chicó localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., siendo la referida citación devuelta por el servicio de envíos y mensajería 472 con la causal de “*Desconocido*” y la observación “*Hotel MovPh*”, conforme figura en la guía de envío RA282356445CO.

Que en ese orden de ideas, mediante radicado **2021EE03428** del 9 de enero de 2021, se procedió a remitir la notificación por aviso a la Calle 95 No. 21 – 80 / 82, barrio Chicó localidad Chapinero

de la ciudad de Bogotá D.C., en cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, la cual de acuerdo a la guía de envío RA297371909CO del servicio de mensajería 472 fue devuelto por encontrarse “cerrado”.

Que ante la imposibilidad de lograr la notificación personal y por aviso, esta Secretaría procedió a publicar el aviso de notificación en la página web de la entidad, fijado el 22 de enero de 2021 y desfijado el 28 de enero de 2021, teniéndose por surtida la notificación el 29 de enero de 2021, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto 2356 del 26 de junio de 2020, fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 28 de febrero de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C., mediante radicación 2021EE15657 del 27 de enero de 2021, para lo de su competencia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente mediante el **Auto 3416 del 23 de agosto de 2021**, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló en contra de la sociedad **ALPHARD S.A.** con NIT **830.009.245-1**, el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Por la realización de tratamientos silviculturales de tala de diez (10) individuos arbóreos de las especies: Dos (2) Eugenia, Uno (1) Magnolio, Dos (2) Cerezo, Un (1) Jazmín del Cabo, Uno (1), Abutilón y tres (3) individuos arbóreos de especie no identificada, sin autorización de parte de esta Autoridad Ambiental, vulnerando con esta conducta lo dispuesto en los artículos 12 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010”.

Que en aras de notificar personalmente el precitado acto administrativo, se remitió citatorio a la sociedad **ALPHARD S.A.** con NIT 830.009.245-1, mediante radicado 2021EE197227 del 15 de septiembre de 2021, con destino a la Calle 95 No. 21 – 80 / 82, barrio Chicó localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para que compareciera a notificarse de forma personal ante esta Secretaría.

Que teniendo en cuenta que la sociedad **ALPHARD S.A.** con NIT **830.009.245-1**, no compareció a notificarse de forma personal, se procedió a notificar por edicto fijado el 4 de octubre de 2021 y desfijado el 8 de octubre de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia, y una vez analizado el procedimiento adelantado en contra de la sociedad **ALPHARD S.A.** con NIT **830.009.245-1** y constatando la información que obra en el expediente, se advierte que a la referida sociedad se le han librado citaciones para que comparezca a esta Secretaría, a notificarse de las diversas actuaciones administrativas emitidas en el marco del proceso sancionatorio que cursa en su contra.

Que revisado el **Concepto Técnico 2170 del 26 de febrero de 2019**, con fundamento en el cual se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, se tiene que los hechos objeto de investigación sancionatorio se materializaron en la Calle 95 No. 21 – 80/82 de la ciudad de Bogotá, donde se

encontraba ejecutando el proyecto Urban-K, a cargo de la sociedad ALPHARD S.A. con NIT 830.009.245-1, el cual además indicó que la referida dirección NO correspondía al domicilio de la presunta infractora, no obstante desde esta Secretaría se libraron las citaciones de notificación a la dirección de los hechos, sin que correspondiera al domicilio de la referida sociedad.

Que en aras de identificar el domicilio de la sociedad, se procedió a consultar el Registro Único Empresarial RUES de la sociedad ALPHARD S.A. con NIT 830.009.245-1, encontrando que figura como dirección de notificación el KM 9 vía La Calera, vereda El Salitre, Conjunto Teusaca Casa 29, en el municipio de la Calera, departamento de Cundinamarca y el correo electrónico rdcueca@gmail.com.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

• Consideraciones Constitucionales y Legales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*”

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“(…) El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción. (…)”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“(…) La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes. (…)”

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, **sus actos**, contratos y resoluciones, **mediante las comunicaciones**, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: “Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley

lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(…) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (…)”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado: *“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (…)”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*“(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que esta forma y en virtud del principio de legalidad y del debido proceso señalado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 2356 del 26 de junio de 2020, sustentado en el Concepto Técnico 2170 del 26 de febrero de 2019, en contra de la sociedad **ALPHARD S.A.** con **NIT. 830.009.245-1** y con formulación de cargos a través del Auto 3416 del 23 de agosto de 2021.

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente **SDA-08-2020-42**, observó que en el **Concepto Técnico 2170 del 26 de febrero de 2019**, se identificó al presunto infractor y el lugar de los hechos así:

“(…)

III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR		
NOMBRE: ALPHARD S.A	C.C. /Nit N°: 830.009.245	TEL. 6378169
DIRECCIÓN: <u>CALLE 95 No. 21 – 80/82</u>	BARRIO: CHICO	LOCALIDAD: <u>02</u>
El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del contraventor SI: <input type="checkbox"/> NO X Cual: <u>CALLE 95 No. 21 – 80/82 - Proyecto Urban -K</u>		

(…)”

En virtud de lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que el Concepto Técnico 2170 del 26 de febrero de 2019, hace alusión a que la dirección Calle 95 No. 21 -80/82 de la ciudad de Bogotá D.C., NO corresponde a la dirección del presunto contraventor.

Ahora bien, una vez realizada la consulta del **NIT. 830.009.245-1** en el Registro Único Empresarial RUES, se logra evidenciar que corresponde a la sociedad **ALPHARD S.A.**, y dentro del cual figura como domicilio de esta la dirección KM 9 vía La Calera, vereda El Salitre, Conjunto Teusaca Casa 29, en el municipio de la Calera, departamento de Cundinamarca y el correo electrónico rdcueca@gmail.com, tal como se cita a continuación:

“(…)

CERTIFICA:
NOMBRE : ALPHARD S A
N.I.T. : 830.009.245-1
DOMICILIO : LA CALERA (CUNDINAMARCA)
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00665688 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1995
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE OCTUBRE DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 11,653,861,966
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : KM 9 VIA LA CALERA VEREDA EL
SALITRE CONJUNTO TEUSACA CASA 29
MUNICIPIO : LA CALERA (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RDCUECA@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : KM 9 VIA LA CALERA VEREDA EL SALITRE CONJUNTO
TEUSACA CASA 29
MUNICIPIO : LA CALERA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : RDCUECA@GMAIL.COM

(…)”

Así las cosas, al ordenarse la notificación del **Auto 2356 del 26 de junio de 2020** “*Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*” y del **Auto 3416 del 23 de agosto de 2021** “*Por el cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones*”, en contra de sociedad **ALPHARD S.A.** con **NIT. 830.009.245-1**, en la Calle 95 No. 21 -80/82 de la ciudad de Bogotá D.C., se incurrió en una irregularidad en la correcta notificación de los referidos actos administrativos, toda vez que dicha dirección no corresponde al domicilio de la presunta infractora.

Que de esta forma y teniendo en cuenta que las citaciones efectuadas por esta Secretaría, se realizaron a una dirección que difiere del domicilio de la sociedad **ALPHARD S.A.** con **NIT. 830.009.245-1**, puede pensarse en una violación al debido proceso y derecho de defensa que afecta a la administrada, como quiera que el propósito de la notificación es que la sociedad investigada conozca de los hechos que constituyen infracción ambiental y que se le atribuyen y, en este sentido tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro del procedimiento que contra ella se adelanta, lo cual no sucedió, toda vez que la presunta infractora no ha recibido las citaciones para comparecer a notificarse de forma personal de los actos administrativos emanados por esta autoridad ambiental.

Que, para tal fin, se partirá por adecuar a cuál de las causales previstas por el ordenamiento se enmarca la referida actuación, encontrando que la misma incurre en las determinaciones previstas por el numeral primero el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece:

“Artículo 93. Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley. (...)” (Subrayado insertado).

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que en el caso concreto, debe entrar la administración a observar si con la expedición del artículo segundo del Auto 2356 del 26 de junio de 2020, mediante el cual se ordenó la notificación del inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ALPHARD S.A.** con **NIT. 830.009.245-1**, y la posterior formulación de cargos a través del Auto 3416 del 23 de agosto de 2021, se está ante una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley.

Que el artículo 29, inciso 1º, de la Constitución Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en el inciso 3º señala que toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; de manera que se tiene que para el caso bajo análisis la Dirección de Control Ambiental mediante Auto 2356 del 26 de junio de 2020, tuvo mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y ordenó la notificación del referido acto administrativo en la Calle 95 No. 21 -80/82 de la ciudad de Bogotá D.C., sin que esta correspondiera al domicilio de la presunta infractora, y posteriormente se hayan formulado cargos sin que la presunta infractora haya recibido las citaciones para comparecer a notificarse ante esta Secretaría.

Que así las cosas, encuentra esta Dirección procedente declarar la revocatoria directa del **Artículo Segundo del Auto 2356 del 26 de junio de 2020** “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones” y por ende del **Auto 3416 del 23 de agosto de 2021** “Por el cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones”, pues con ellos se conculcaría el principio al debido proceso y a la seguridad jurídica toda vez que, como se demostró, son contrarios a la ley y a la Constitución Política.

En ese orden de ideas, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(...) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o

*reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. **Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)***

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, la Resolución que establece responsabilidad administrativa, no le crea al particular una situación jurídica favorable con su expedición, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte de la investigada, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

“(...) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...)”

“(...) Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)”

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que en ninguna manera la presente actuación administrativa será para la administrada una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le esta imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte de la investigada, como ya se ha expuesto.

Que, por lo anterior, se procederá, en la parte resolutive de este acto administrativo, a revocar el **Artículo Segundo del Auto 2356 del 26 de junio de 2020** “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones” dentro del cual se ordenó

notificar a la presunta infractora en una dirección que no correspondía a su domicilio esto es en la Calle 95 No. 21 -80/82 de la ciudad de Bogotá D.C. y, por ende, del **Auto 3416 del 23 de agosto de 2021** “*Por el cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones*”, proferidos dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa bajo el expediente SDA-08-2020-42

Que como consecuencia de lo anterior, ordenará la correcta notificación del **Auto 2356 del 26 de junio de 2020** “*Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, en la dirección: KM 9 vía La Calera, vereda El Salitre, Conjunto Teusaca Casa 29, en el municipio de la Calera, departamento de Cundinamarca y a través el correo electrónico rdcueca@gmail.com, toda vez que son las direcciones que figuran en el certificado RUES como de notificación de la sociedad **ALPHARD S.A.** con **NIT. 830.009.245-1** y, de esta manera garantizar el principio de seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, de defensa y de contradicción, que le asiste a la administrada.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **REVOCAR** de oficio el **Artículo Segundo del Auto 2356 del 26 de junio de 2020** “*Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, proferido en contra de la sociedad **ALPHARD S.A.** con **NIT. 830.009.245-1**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones del **Auto 2356 del 26 de junio de 2020**, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REVOCAR** de oficio en todas y cada una de sus partes el **Auto 3416 del 23 de agosto de 2021** “*Por el cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones*”, proferido en contra de la sociedad **ALPHARD S.A.** con **NIT. 830.009.245-1**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo y del **Auto 2356 del 26 de junio de 2020**, a la sociedad **ALPHARD S.A.** con **NIT. 830.009.245-1**, en el KM 9 vía La Calera, vereda El Salitre, Conjunto Teusaca Casa 29, en el municipio de la Calera, departamento de Cundinamarca y/o través el correo electrónico rdcueca@gmail.com, direcciones de notificación judicial que figuran en el Registro Único Empresarial - RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2020-42**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

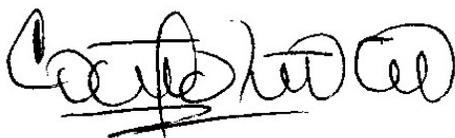
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221217 DE 2022

FECHA EJECUCION:

07/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

09/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/03/2022

Sector: SCAAV- Silvicultura
Expediente: SDA-08-2020-42